

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 30 DE MARZO AL 3 DE ABRIL DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 485/2026, DE 30 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 590/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 15/01/2026

Materia: Marcas. No se aprecia infracción de la marca denominativa «ADMINISTRADORES DE FINCAS» y de las marcas mixtas con el contenido denominativo «administrador de fincas colegiado». Riesgo de confusión. No se denuncia la infracción del art. 37 LM aplicado en la sentencia recurrida. Marcas renombradas. No hay infracción del art. 34.2 c) LM, pues no consta que las marcas tengan esta consideración de notorias o renombradas. El renombre lo tiene la profesión de administrador de fincas respecto del que puede invocarse su uso descriptivo como límite al derecho sobre la marca.

«Como declaramos en la sentencia 1506/2025, de 28 de octubre, es jurisprudencia de esta sala que en la relación entre las normas que regulan los derechos de exclusiva de propiedad industrial y las de competencia desleal, rige el denominado principio de complementariedad relativa (sentencias 586/2012, de 17 de octubre, y 95/2014, de 11 de marzo).

En un supuesto como este, en que el demandante ha invocado los derechos de exclusiva que les confieren sus marcas, en relación con las marcas de la demandada -cuya infracción no se ha apreciado ni tampoco una ventaja desleal-, la procedencia de acumular las acciones de competencia desleal basadas en la realización de actos de confusión depende del fundamento fáctico invocado y de los presupuestos de esta conducta desleal (sentencia 1506/2025, de 28 de octubre).

La conducta que la recurrente imputa a la parte demandada, esto es, la utilización en el tráfico de una denominación integrante de las marcas, con la intención de confundir a los consumidores y de aprovecharse del renombre de las marcas, es propia de la infracción del derecho de exclusiva que confiere el registro de la marca, que no hemos apreciado». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 486/2026, DE 30 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2946/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 04/03/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad. Costas de la apelación: aplicación del principio del vencimiento. No concurren dudas.

«El recurrente hace una petición de principio. Parte de un presupuesto incorrecto: que la sentencia de primera instancia declaró la falta de transparencia de la cláusula y que este pronunciamiento no fue «rebatido en la alzada». Da por supuesto lo que falta por determinar: la falta de transparencia de la cláusula.

En cualquier caso, el motivo del recurso parte de un entendimiento incorrecto del carácter abusivo de la cláusula IRPH, en concreto, sobre el efecto que produce la apreciación de la falta de transparencia de la cláusula IRPH, en

la medida en que el recurrente estima que produce su nulidad por abusividad, lo que resulta contrario a la jurisprudencia reiterada del TJUE y de esta sala.

La sentencia del TJUE (Sala Novena) de 13 de julio de 2023 (C-265/22), que resuelve la cuestión prejudicial formulada por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Palma de Mallorca, recuerda que la transparencia de una cláusula contractual (exigida en el artículo 5 de la Directiva 93/13), es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17), pero aclara que del artículo 4, apartado 2, de la Directiva, se deduce que la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, un carácter abusivo (auto de 17 de noviembre de 2021, Gómez del Moral Guasch, C-655/20) [apartado 66]. Y ello lo reitera el apartado 110 de la sentencia del TJUE (Sala Novena) de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23).

Más recientemente, se ha pronunciado el TJUE de igual modo en la sentencia (Sala Tercera) de 12 de febrero de 2026 (C-471/24), al resolver la cuestión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Czêstochowie (Tribunal Regional de Czêstochowa, Polonia), en relación con el índice de referencia WIBOR, cuyo apartado 109 dispone:

«En este contexto, es preciso subrayar que, si bien el eventual incumplimiento de esta exigencia de transparencia es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si una cláusula contractual es abusiva, del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 se desprende que el incumplimiento de dicha exigencia no puede, por sí solo, conferir a esa cláusula carácter abusivo [véase, en este sentido, la sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 66 y jurisprudencia citada]».

Y esta sala, entre las más recientes, en la sentencia 18/2026, de 14 de enero), dictada tras las sentencias del TJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23), a cuyos razonamientos más extensos nos remitimos, ha reiterado que la falta de transparencia es condición necesaria para apreciar la abusividad de la cláusula IRPH, pero no es suficiente.

Por ello, para que pudiéramos analizar la abusividad de la cláusula, la recurrente debió impugnar el pronunciamiento de la sentencia recurrida que entiende que no procedía analizar la falta de transparencia». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 479/2026, DE 25 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4598/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 15/01/2026

Materia: Derecho de contratos: contrato de seguro de responsabilidad civil de administradores. Legitimación activa del socio de control de la sociedad para ejercitar la acción directa como perjudicado, por el daño directo (a resultados de la ejecución de avales) causado por la conducta antijurídica e imputable del administrador asegurado, consistente en la contratación de obras deficitarias y en la elaboración incorrecta de la información económico-financiera de la sociedad. Interés de demora del art. 20 LCS: imposición de oficio.

«En el caso que nos ocupa, Comsa solicitó en su demanda que se condenara a QBE al pago de «los intereses legales devengados desde la primera reclamación extrajudicial». La audiencia provincial, al estimar el recurso de apelación de Comsa, condenó a QBE a pagar «los intereses legales desde la primera reclamación formulada por la actora a través de la demanda de autos (23/3/15)». Comsa solicitó la subsanación de la sentencia, a fin de que estableciera que el interés legal que debía ser indemnizado por QBE se tenía que determinar conforme al art. 20 LCS o, subsidiariamente, la aclaración de las razones para establecer el interés de demora según el Código Civil. La audiencia provincial rechazó esta solicitud, al indicar que, si no se planteó la aplicación de oficio del art. 20 LCS, menos podía hacerlo en sede de subsanación, y añadió: «no pudiendo soslayarse la explícita petición de la actora en su demanda de condena al pago de “los intereses legales devengados desde la primera reclamación extrajudicial” sin alusión de ninguna clase en el extenso escrito de demanda a los intereses que ahora pretende que se le indemnicen.»

Como se ha indicado, la jurisprudencia de esta sala es constante, al aplicar la imposición de oficio de la indemnización por demora (art. 20.4.º LCS), también cuando en la demanda, sin hacer expresa referencia al interés de demora del art. 20 LCS, se ha pedido que se condene a la aseguradora al pago de unos genéricos intereses legales; y ello porque el interés del art. 20 LCS también es un interés establecido legalmente.

Por otra parte, no consta que QBE haya invocado algún motivo o causa que pudiera justificar la falta de satisfacción de la indemnización (art. 20.8.º LCS)». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 482/2026, DE 26 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8537/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 15/01/2026

Materia: Usura. Tarjeta revolving. Criterios para fijar cuál fuera el interés normal del dinero antes de 2010. Interés inicialmente no usurario que pasa a serlo cuando es incrementado por decisión unilateral de la entidad financiera durante la vigencia del contrato.

«En nuestro caso, partiendo de los hechos probados en primera instancia, que no han resultado desvirtuados en el recurso de apelación ni en la impugnación, el contrato de tarjeta de crédito data del año 2006. El interés pactado inicialmente fue del 18,9% pero a los 6 meses dicha TAE fue incrementada por la entidad financiera hasta el 26,89%. La entidad financiera, en su recurso de apelación, reconocía que «el interés fue modificado al amparo de la cláusula tercera», si bien pretendía que el enjuiciamiento del carácter usurario del crédito debía quedar circunscrito al interés inicial del contrato.

Se trata de fechas anteriores a la publicación de las estadísticas del Banco de España con un desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving. Por tanto, al igual que en supuesto contemplado en la sentencia 258/2023, de 15 de febrero, la comparación deberá establecerse con los datos que aparecen en esas estadísticas más próximas a la fecha de contratación de la tarjeta, que son las del año 2010.

Como hemos dicho, el tipo medio TEDR del año 2010 estaba en el 19,32%, del que partimos de forma orientativa, con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE (entre 20 y 30 centésimas). El interés de la tarjeta revolving era del 18,9% TAE. Por tanto, ese interés no sería notablemente superior al normal del dinero, ni consecuentemente usurario, al estar incluso por debajo del término de comparación a que nos hemos referido.

5.- Sin embargo, la modificación del interés operada a los 6 meses por decisión unilateral de la entidad financiera, que elevó el interés al 26,89% TAE, determina la consideración del contrato como usurario. En ese momento debemos partir de forma orientativa, como hemos dicho, del tipo medio TEDR del año 2010 que estaba en el 19,32%, con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE (entre 20 y 30 centésimas adicionales).

Por tanto, el interés del 26,89% (TAE), establecido en esa fecha, supera en más de 7 puntos porcentuales el interés de mercado promedio de tarjetas de crédito en el año 2010, por lo que sería notablemente superior al normal del dinero y, no constando la concurrencia de circunstancias excepcionales que lo justifiquen, resulta manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

5.- SENTENCIA 484/2026, DE 26 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8407/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 19/03/2026

Materia: Entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual. Impugnación del acuerdo de la asamblea general de destinar a compensar los excedentes negativos de la entidad las cantidades recaudadas no susceptibles de reparto por no estar identificados los titulares de los derechos.

«Una primera razón consiste en que el recurrente basa su impugnación en hechos que no han resultado declarados probados en la sentencia recurrida (irregularidades y fraudes en la gestión de la SGAE, existencia de un plan de la junta directiva para quedarse con cantidades que corresponden a los socios de SGAE, existencia de un neteo de saldos positivos y negativos en la contabilidad de la SGAE, etc).

La función del recurso de casación (como precisaron, entre otras muchas, las sentencias 532/2008, de 18 de julio, 142/2010, de 22 de marzo, 153/2010, de 16 de marzo, 71/2012, de 20 febrero, 459/2012, de 19 de julio, 40/2017, de 20 de enero, 1577/2023, de 15 de noviembre, y 1038/2024, de 22 de julio) es contrastar la correcta aplicación del ordenamiento sustantivo a la cuestión de hecho. Pero no a la construida por el recurrente, sino a la que se hubiera declarado probada, en la sentencia recurrida, como resultado de la valoración, por el tribunal que la dictó, de los medios de prueba practicados.

La aplicación de las instituciones reguladas en los preceptos legales que se denuncian infringidos (fraude de ley, buena fe, abuso del derecho) está fuertemente condicionada por las circunstancias fácticas concurrentes, por lo que no pueden estimarse infringidos tales preceptos legales cuando la infracción denunciada se sustenta en circunstancias fácticas que se apartan de lo declarado probado por la sentencia recurrida en casación.

Otra razón para desestimar el motivo es que, por regla general, no es procedente basar el recurso de casación en la infracción de preceptos genéricos cuando existen otros más específicos que regulan la materia. Así ocurre con el derecho de información de los asociados, que tiene una regulación específica en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que han sido objeto de interpretación por la jurisprudencia de esta sala.

Además, también en este punto el motivo se aparta de lo declarado en la sentencia recurrida sobre que en la asamblea en la que se adoptó el acuerdo se suministró información adecuada relacionada con ese punto del orden del día y que la razón por la que el demandante no tuvo la información que ahora considera necesaria fue su propia desidia, al no hacer uso de las posibilidades de información que se ofrecían en la convocatoria de la asamblea y no haber acudido siquiera a dicha asamblea». Se desestima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

6.- SENTENCIA 468/2026, DE 24 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6381/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Valores Santander. Efectos restitutorios de la nulidad por vicio del consentimiento en contratos financieros: restitución de dividendos generados por las acciones. Allanamiento de la recurrida al recurso de casación, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo (art. 21 LEC).

7.- SENTENCIA 471/2026, DE 24 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7801/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Valores Santander. Incongruencia interna, incongruencia “infra petita”, falta de motivación y error en la valoración de la prueba: se desestiman. Acción de nulidad por error en el consentimiento. Caducidad, día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción: reiteración de jurisprudencia. Inadmisibilidad de los restantes motivos de casación por ser ajenos a la razón decisoria de la sentencia.

8.- SENTENCIA 467/2026, DE 24 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6365/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala.

Abril 2026